



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/101/2021

ACTORA: **DATO PROTEGIDO**¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE OAXACA ³.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina fundado el agravio expuesto por la actora, consistente en la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de dar respuesta a su escrito de once de octubre del año dos mil veintiuno y en consecuencia **revoca** el oficio **DATO PROTEGIDO**⁴, emitido por el Secretario Ejecutivo del

¹ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Otrora Regidora del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Oaxaca, como obra en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

³ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

⁴ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

referido Instituto, con el que pretendía dar respuesta a la justiciable.

Lo anterior porque como lo señala la actora, el Consejo General ha sido omiso en atender su petición y planteamientos y por otro lado, la respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo, no puede tomarse como válida porque la petición fue formulada ante el propio órgano superior de dirección sin que en la respuesta del Secretario Ejecutivo se advierta el fundamento y motivo de su competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. Antecedentes del caso concreto.	3
2. Competencia.....	6
3. Procedencia.....	7
4. Estudio de fondo.....	7
4.1. Materia de la controversia.	7
4.1.1. Omisión del Consejo General en atender el derecho de petición de la actora.	7
4.1.2. Planteamientos en esta instancia.	9
4.1.3. Cuestión a resolver.....	9
4.2. Decisión.	9
4.3. Justificación de la decisión.....	10
4.3.1. Base Normativa.	10
4.3.2. Es fundado el agravio de la actora.....	11
5. Efectos.....	15

GLOSARIO



Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

RESULTANDO

1. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de concejalías del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO⁵ Oaxaca. El once de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento **DATO PROTEGIDO⁶**, Oaxaca, el cual se rige bajo sistema normativo indígena, llevó a cabo la elección ordinaria para la renovación de sus concejalías.

⁵ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁶ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

1.2. Escrito de inconformidad. El diecisiete de junio del año próximo pasado, la actora presentó un escrito por el que solicitaba al *Instituto Local* que, previo a calificar la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO⁷**, Oaxaca, verificara el cumplimiento del principio de paridad.

1.3. Acuerdo DATO PROTEGIDO⁸. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el *Consejo General*, emitió acuerdo por el que se calificó como válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO⁹**, Oaxaca de once de abril del mismo año. En dicho acuerdo la autoridad administrativa hizo mención del escrito presentado por la actora.

1.4. DATO PROTEGIDO¹⁰. Mediante oficio de once de octubre, la ahora actora presentó escrito ante el *Consejo General*, en el que denunciaba que en el acuerdo **DATO PROTEGIDO¹¹**, se hizo pública información de la actora que, en su momento solicitó se le diera tratamiento de protección de datos personales.

1.5. Oficio DATO PROTEGIDO¹². El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo emitió un oficio en respuesta a la ahora actora.

⁷ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁸ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

⁹ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁰ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹¹ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹² Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



1.6. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la actora promovió el juicio que se estudia.

1.7. Recepción y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDCI/101/2021**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.8. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por proveído de trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como su informe circunstanciado.

1.9. Publicidad y vista de informe. Por proveído de veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno y una vez que cumplió la autoridad responsable con el requerimiento formulado por el diverso auto de trece de diciembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que, entre otras cosas, ordenó dar vista a la actora con el diverso informe que remitió la autoridad responsable, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

1.10. Admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, al no haber más requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y señaló las doce horas del veintiuno de enero de dos mil veintidós, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

2. Competencia.

El Alto Tribunal ha señalado que la evaluación de la competencia de la autoridad que sustancia algún asunto es de estudio preferente y orden público, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

Lo anterior porque la competencia es un elemento trascendental para la validez de los actos de autoridad, pues en concreto, permite a las partes involucradas conocer la autoridad que sustenta la determinación y sus atribuciones, lo cual, es imprescindible para que, en su caso, pueda examinarse la actuación de la autoridad y determinar si esta se condujo bajo la normativa aplicable.

Por tal motivo, dicho estudio se encuentra dentro de los presupuestos procesales ineludibles por parte de la autoridad y es además un acto que debe conocer de oficio.¹⁴

Ahora bien, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, conforme el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en la entidad, y tiene de entre sus atribuciones, la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de gubernatura, diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos, y demás controversias contenidas en la ley de la materia.

Por otro lado, los artículos 5, numeral 5, 104, 105 y 106, el artículo 104 de *la Ley de Medios*, sostiene este Tribunal es

¹³ Véase ejecutoria SUP-JDC-1341/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2013. Competencia. Su Estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado por oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



la máxima autoridad en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con libertad de jurisdicción, así de entre los juicios de competencia de esta autoridad, se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual procede cuando la persona que promueva haga valer por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, o algún derecho relacionado o vinculado con los derechos aquí enunciados.

3. Procedencia.

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 104 y 105, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de enero de dos mil veintidós.

4. Estudio de fondo

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Omisión del Consejo General en atender el derecho de petición de la actora.

El diecisiete de junio de dos mil veintidós, la actora presentó ante el *Instituto Local*, un escrito reclamando la invalidez de la elección de **DATO PROTEGIDO¹⁵**, Oaxaca, en donde además solicitó que se protegieran sus datos personales.

Posteriormente el *Consejo General* el veinticuatro de junio aprobó el acuerdo **DATO PROTEGIDO¹⁶**, por el que determinó la validez de la elección del referido Ayuntamiento, sin embargo, la autoridad no atendió la solicitud de protección de datos personales de la actora pues en un primer momento

¹⁵ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁶ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

el referido acuerdo fue publicado con los datos personales de la justiciable.

Inconforme, la actora el once de octubre promovió un escrito dirigido al *Consejo General*, en donde solicitó:

- Se protegieran sus datos personales a la respuesta que en su caso recayera a su promoción.
- Manifestó que considera vulnerados sus derechos de protección a sus datos personales y que, a partir de dicha vulneración, se vio mermada en sus derechos porque, refiere que las mujeres son mal vistas en la comunidad, cuando promueven ese tipo de medios de defensa.
- En atención a lo anterior, solicitó al *Consejo General* se dictaran medidas de reparación que estimara convenientes.
- Además, solicitó que se realizara una investigación para el esclarecimiento de la posible violación a sus datos personales y por tanto, dar vista al órgano de control interno para que en su caso, iniciara el procedimiento respectivo.

Ante dichos planteamientos, el *Secretario Ejecutivo*, por oficio de trece de octubre de dos mil veintiuno de número **DATO PROTEGIDO¹⁷** medularmente señaló:

- Que mediante oficio **DATO PROTEGIDO¹⁸** de dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Local*, hizo del conocimiento que, por un error humano, se omitió testar el nombre de la solicitante en el Acuerdo **DATO PROTEGIDO¹⁹**, y por tanto, señala que, de manera inmediata

¹⁷ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁸ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁹ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



se procedió a realizar la modificación del citado acuerdo para proteger los datos personales de la solicitante.

- Así, refirió que, al haberse advertido dicha irregularidad y posteriormente ocultados los datos personales de la actora, se había alcanzado la pretensión de la justiciable.

4.1.2. Planteamientos en esta instancia.

Ante este Tribunal la actora acude señalando que, existe una vulneración a su derecho de petición, lo anterior a partir de que acusa que el *Consejo General* ha sido omiso en atender su escrito de once de octubre de dos mil veintiuno.

Es decir, señala que no obtuvo de la autoridad en mención una respuesta adecuada y oportuna.

4.1.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si la autoridad responsable ha colmado el derecho de petición de la actora o si en su caso, ha sido omiso en atender su solicitud.

4.2. Decisión.

Este Tribunal considera que es **fundado el agravio** de la actora, pues como lo señala, *el Consejo General* ha sido omiso en atender su escrito de petición, porque, a pesar de que el *Secretario Ejecutivo* pretendió dar respuesta a su escrito de once de octubre, éste fue dirigido específicamente al *Consejo General* y en autos no se desprende que el órgano superior de dirección, hubiera dado algún trámite al escrito de petición de la actora.

Además, no es jurídicamente posible tomar como válido para dar respuesta a la justiciable, el oficio **DATO PROTEGIDO**²⁰, suscrito por el *Secretario Ejecutivo*, pues de

²⁰ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

este, no se desprende que se haya dado respuesta completa y exhaustiva a los planteamientos de la actora, amén de que en la referida respuesta, la autoridad no funda ni motiva su competencia y motivación.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Base Normativa.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales²¹:

- a)** El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b)** La adecuada y oportuna respuesta.

²¹ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²²:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

4.3.2. Es fundado el agravio de la actora.

El Consejo General no atendió la petición planteada por la actora en su escrito de once de octubre de dos mil veintiuno.

Como se relató, el once de octubre pasado la actora presentó un escrito ante el *Consejo General*, en donde hizo

²² Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

patente diversas peticiones, relacionadas con el uso de datos personales. Sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de cien días sin que se haya atendido su solicitud por parte del *Consejo General*.

Esto porque como se señaló, no obra en autos alguna respuesta que la referida autoridad haya otorgado a la actora, sin que sea factible afirmar que la autoridad responsable se encuentra en término, pues, conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha autoridad contaba con diez días, en el supuesto que no exista regulación al respecto.

En ese sentido, es claro que el plazo otorgado por la Constitución Local ha fenecido.

Por otro lado, si bien es cierto, el *Secretario Ejecutivo*, el trece de octubre emitió el oficio **DATO PROTEGIDO**²³, con el que pretendía dar respuesta a la actora, lo cierto es que dicha respuesta carece de eficacia como se explica a continuación.

El *Secretario Ejecutivo* carece de competencia para dar respuesta a una petición planteada ante el *Consejo General*.

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición²⁴.

²³ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

²⁴ Jurisprudencia 1/2013, COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 5a. Época pp.11 y 12.



Si bien, quien es titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, válidamente puede atender alguna cuestión planteada ante el *Consejo General*²⁵, lo cierto es que, en la especie, la respuesta que emitió *Secretario Ejecutivo*, no señala fundamentación o motivación para otorgar la respuesta a la petición de la actora.

Es decir, conforme lo dispone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad, debe de ir revestido de fundamentación y motivación²⁶, a fin de que el acto de molestia que en su caso se ejercite, pueda ser controvertido de forma eficaz por el gobernado, a partir del conocimiento exacto de este.

Así, en el caso en cuestión, el *Secretario Ejecutivo* no fundó ni motivó el acto emitido, menos aún, definió la competencia con que actuaba, ya sea originaria o delegatoria.

Es incompleta e inexhausta la respuesta del Secretario Ejecutivo.

Por otro lado, en modo alguno, bajo el escenario más beneficioso para la autoridad responsable, en el que se admita la competencia del *Secretario Ejecutivo*, se podría tener como válida la respuesta otorgada, lo anterior porque, en el escrito de petición la actora determinó específicamente lo siguiente:

- Se protegieran sus datos personales a la respuesta que en su caso recayera a su promoción.
- solicitó al Consejo General se dictaran medidas de reparación que estimara convenientes.
- solicitó que se realizara una investigación para el esclarecimiento de la posible violación

²⁵ Artículo 44 fracciones I y XXIX de la *Ley de Instituciones*.

²⁶ Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En respuesta, el *Secretario Ejecutivo* sólo señaló que el Director Ejecutivo de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del *Instituto Local*, advirtió que no se habían testado los datos de la actora en el acuerdo **DATO PROTEGIDO**²⁷ y que, de manera inmediata, procedió a realizar la modificación al citado acuerdo, así con base en lo anterior, afirmó que las pretensiones de la actora habrían sido alcanzadas.

En ese tenor, es claro que la respuesta, además de carecer de motivación y fundamentación, en ningún momento se puede calificar de completa o exhaustiva, pues sobre lo planteado respecto al dictado de medidas de reparación, así como lo solicitado respecto a la investigación para el esclarecimiento de la violación que acusa la actora, en materia de protección de datos personales, se guardó un silencio.

Así, como se ha referido en esta sentencia, la respuesta que se otorga para que se tenga como válida, debe de resolver en asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como congruente con lo solicitado, debe ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario, además de que debe de emitirse de forma fundada y motivada situación que en el caso en concreto no acontece así.

Esta autoridad, no es omisa en hacer eco de los argumentos de la actora, en cuanto a que la autoridad no notificó personalmente la pretendida respuesta otorgada a su petición, pues la autoridad justificó que se notificó en estrados del Instituto Local, porque la actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si bien, es una obligación de todo peticionario, señalar el domicilio para efecto de notificación, lo cierto es que, de autos se desprende que, el *Instituto local*, si contaba con información en sus respectivos archivos donde obra el domicilio de la

²⁷ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



actora²⁸, por lo que, éste debió de realizar las gestiones necesarias a fin de hacer llegar la determinación del *Secretario Ejecutivo*, personalmente a la actora, y sólo ante la imposibilidad de acceder a la información de su domicilio, notificar por Estrados, lo anterior, tomando en cuenta que la actora se autoadscribe como mujer indígena **DATO PROTEGIDO**²⁹ de ahí que imponía a la autoridad responsable, un ejercicio más flexible de sus procesos, derribando barreras formales que pudieran impedir el acceso efectivo a la justicia de la actora.

5. Efectos.

Al haberse acreditado el agravio de la actora, lo procedente es:

- **Se revoca** el oficio **DATO PROTEGIDO**³⁰.
- **Se ordena al Consejo General que**, en un término

no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, de trámite al escrito de petición formulada por la actora y en uso de sus atribuciones emita una respuesta completa, de manera fundada y motivada, la cual, deberá notificar a la actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su determinación.

Notificada la actora, **deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad**, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación, **apercibida la autoridad que**, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

²⁸ Véase acuerdo **DATO PROTEGIDO**, consultable en; **DATO PROTEGIDO** [última consulta: 15 enero 2022]

²⁹ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

³⁰ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, toda vez que la litis del presente asunto, está íntimamente relacionado con la violación a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, con fundamento en los artículos 1 y 80 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **se ordena dar vista con copia certificada del presente expediente** al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora, en el correo electrónico que señaló para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el oficio **DATO PROTEGIDO³¹**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, proceda como se señala en el apartado de efectos de la presente sentencia.

³¹ Toda vez que la actora lo solicitó en su escrito de demanda, se protegen sus datos personales con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. Se ordena dar vista al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/101/2021.

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, puesto que considero que no se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada por la parte actora. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

1. Contexto.

El once de abril de dos mil veintiuno se celebró la asamblea electiva de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de (dato protegido), Oaxaca.

Con fecha diecisiete de junio de ese año la actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², un escrito de inconformidad solicitando se invalidara la elección en comento, al considerar que no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad. **Además, solicitó que se protegieran sus datos personales**, puesto que en su Municipio son “mal vistas” las personas que interponen ese tipo de inconformidades.

El veinticuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección.

Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó un escrito (acto que dio pauta a la impugnación) dirigido al Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que manifestó su inconformidad con el Acuerdo a través del cual se declaró válida la elección.

Ello, en atención a que en el mismo se transcribió su nombre, pese a que expresamente había solicitado que se protegieran sus datos personales. Razón por la cual solicitó se testaran, se dictaran

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

medidas de reparación a su favor y se diera vista al órgano interno de control para los efectos procedentes.

El trece siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local emitió un oficio, a través del cual pretendió dar respuesta a la solicitud de la actora, el cual fue considerado por ésta como incompleto, puesto que nada se dijo respecto de las medidas de reparación solicitadas, aunado a que dicho funcionario, a estima de la actora, no tiene competencia para dar respuesta a un escrito dirigido al Consejo General de ese Instituto.

2. Marco normativo aplicable a este Tribunal.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias **en materia electoral**, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional **en materia electoral** del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan **contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia**.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual es **procedente** cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.**

3. Caso concreto

Empero, en el caso, en su escrito de demanda, la actora señala como **agravio la vulneración a su derecho de petición**, tomando como punto de partida que dicha respuesta es incompleta, al no haberse emitido las medidas de reparación que solicitó, como consecuencia de **no haberse protegido sus datos personales**, así como que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local no está facultado para dar respuesta a un escrito dirigido al Consejo General.

En ese sentido, en la ponencia a mi cargo, estimamos que la controversia **no es materia electoral**, toda vez que, con la falta de respuesta o que ésta haya sido incompleta u otorgada por persona sin facultades para ello; no trastocó ningún derecho político-electoral de la actora.

Esto es así, puesto que si bien la génesis del asunto fue un escrito de inconformidad que la actora presentó ante el Instituto Electoral Local, en su demanda no señala que a este no se le dio respuesta o que no fue tomado en cuenta al resolver sobre la validez de la elección.

Su motivo de disenso únicamente está encaminado a impugnar el trámite dado a su segundo escrito, el cual solamente estribó sobre actos ajenos a la materia electoral, como lo son la protección de sus datos personales.

Cuestión que de acuerdo al artículo 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le corresponde resolver al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado; a través del *recurso de revisión* en materia de protección de datos personales.

Tan es así, que en la misma sentencia materia del presente voto se establece:

[...]

...toda vez que la litis del presente asunto, está íntimamente relacionado con la violación a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados..., **se ordena dar vista con copia certificada del presente expediente** al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

[...]

Por tanto, desde nuestra perspectiva, dicho órgano es el competente para conocer sobre la cuestión planteada por la actora a través del *recurso de revisión* al efecto establecido en la Ley en comento.

Puesto que, como se dijo, no existe derecho político-electoral en juego, máxime que la petición realizada por la actora no está relacionada con la materia, y el solo hecho que la petición este dirigida a un órgano electoral, no le confiere competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Aunado a ello, como se evidenció, de acuerdo al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, tampoco se actualiza la procedencia del *juicio de la ciudadanía en materia indígena*, puesto que, se insiste, este solo es viable para tramitar impugnaciones relacionadas con violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en elecciones de municipios y comunidades que se rigen de acuerdo a sus propios sistemas normativos internos, lo que en el caso no acontece.

Por estas razones, me permito formular el presente voto.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL